

además relacioná en su artículo como castigados con pena capital, adoleciendo aún de mayor lenidad la sanción cuando el precepto aplicable prescribe alternativamente dicha pena o la de reclusión perpetua o «no menos» de determinado número de años, lo que acontece principalmente en los Estados del Sur a propósito del rapto.

Concluye el artículo manifestando que, de ser cierta la tendencia a abolir la repetida última pena, el proceso de abolición en todo caso es tan paulatino que resulta prácticamente inapreciable.

J. S. G.

FRANCIA

Les Cahiers du Droit

Revue des juristes catholiques

Diciembre 1953

GRAVEN, Jean: «LA CONCEPTION FONDAMENTALE DU DROIT PENAL DES SOVIETS ET DES DEMOCRATIES POPULAIRES»; pág. 3.

Constituye el presente trabajo del Profesor ginebrino, una interesante monografía, que comienza recordando que el derecho es siempre el reflejo de una forma de vida, cimentada en una ética, en una filosofía, en una concepción política, económica y social, que se traduce en la legislación, cuyas directrices no pueden perderse de vista, si queremos conocer a fondo el Derecho penal soviético. No de otra manera se aciertan a explicar los cambios y fluctuaciones jurídicas para comprender cómo un fenómeno social adquiere tal magnitud y desarrollo, que reviste los caracteres de una norma de Derecho que sirve de regla a millones de seres humanos, y que pudiera llegar un día que en la historia del espíritu las nuevas instituciones alcanzasen una importancia análoga a la que en otros tiempos consiguieron, y aún superviven el sistema del Derecho romano, del Derecho islámico o el Derecho liberal de los anglosajones. La actitud que pudiera adoptarse ante las afirmaciones vertidas, la indiferencia o la afectación desdeñosa, la ignorancia en suma, no son una posición científica; cualquiera que sea el criterio que sostenga el investigador, la repulsa que merezca el ideario que choque contra nuestros sentimientos y convicciones, es indispensable conocerlo para juzgarlo.

El autor sostiene con acierto que la concepción tradicional del Derecho es el resultado de la herencia grecorromana y cristiana; basta con traer a colación la célebre definición romana por la cual el derecho es el *ars aequi et boni*, el arte del bien y de la equidad, la ciencia de lo justo y de lo injusto, conduciéndose con arreglo al conocimiento de las cosas divinas y humanas. Preexistente tal regla de conducta en el hombre, debe asegurarse el respeto mutuo con sus semejantes mediante el principio de la justicia moral absoluta, innata en el hombre y superior a él, hacia la cual debe tender toda civilización. El Derecho penal en particular, pese a su apariencia y necesidad represiva, tildado de cruel, simplicita, animado con

móviles de venganza, a fin de asegurar la eliminación y el castigo, no deja de ajustarse a las reglas morales, y no cesa de evolucionar en sentido humanitario, aunque quizá con más lentitud que en otras ramas del Derecho. El esfuerzo emotivo de la conciencia aspira hasta la consecución de unidad, a través del ensueño secular de las generaciones con impulso incesante hacia una justicia más elevada y comprensiva. Continúa Graven aclarando la confusión que durante siglos reinó entre la justicia divina y humana. Las conquistas del clasicismo penal y neoclasicismo, en pro de la garantía de los derechos del hombre y del ciudadano, la enmienda del delincuente y la imposición de la pena justa; los límites que deben marcarse al derecho penal positivo en nombre de una justicia social, que presintió Rossi; los avances de la Escuela positiva y la creación de la Sociología criminal por Ferri, «contraste brutal entre la percepción metafísica del Derecho penal y el crecimiento alarmante de la criminalidad», entendiendo dicho autor que es conveniente «desprenderse de la niebla oscurísima de las abstracciones metafísicas y jurídicas, con objeto de preocuparse más de las realidades biológicas, antropológicas y sociales». La concepción soviética en filosofía del derecho es opuesta a la concepción metafísica. La filosofía humana tiene que descansar sustancialmente en el terreno de los hechos sociales, conforme a imagen y semejanza del propio hombre, no creado por Dios. La primera manifestación oficial de las ideas de derecho y justicia, aplicadas al orden jurídico penal se hallan en los principios rectores de la R. S. F. S. R. de 12 de diciembre de 1919, documentos capitalísimos, fuente parcial de toda una legislación posterior, a pesar de apartarse del exclusivismo de dichos principios y verse obligado el partido político único que detenta el poder público a introducir modificaciones que demandaron las necesidades políticas y las variaciones económicas. En Derecho penal desapareció el principio de la legalidad, que fué sustituido por la anarquía jurídica, que confería al Juez y no a la Ley el reconocimiento y establecimiento consiguiente de los delitos y de las penas. El Código penal soviético actual, redactado según el régimen consagrado constitucionalmente y en los no menos importantes principios de legislación penal de la Federación de Repúblicas Unificadas de 1924, modificado por el Comité Ejecutivo Central en 22 de noviembre de 1926, entró en vigor en 1927. Se han hecho muchas traducciones que recogen las innovaciones realizadas hasta el día, por sucesivas adiciones, así como decisiones del Supremo Tribunal, algunas de ellas vertidas al francés por Patonillet, en 1935, con una interesante introducción del profesor Garraud y por Fonteyne en 1951.

La doctrina oficial concebida en el texto legal estuvo representada en los principios de la codificación por Wichinsky, el más destacado de los juristas soviéticos. A continuación Graven comenta dicho Código desde el punto de vista sociológico, así como la parte formal procesal, y estudia su influencia en las leyes penales de Rumania, en el Código penal vigente de Polonia y en Checoslovaquia, con su nuevo Código de 12 de julio de 1950, de inspiración socialista-rusa, estimando que no dejó de influir en el fascismo de Italia y en el nazismo alemán, y también se siente su preponderancia en la parte general del Código penal húngaro.

En el prólogo de la traducción francesa del nuevo Código penal búl-

gaio de 9 de febrero de 1951, que reemplazó al derogado de 1896, se señala justamente la posición intermedia que ocupa entre el nuevo clasicismo y los derroteros penales del comunismo imperante en Rusia, si bien que inspirándose en el proyecto de Ferri y en el Código penal soviético 1926-27, los autores del Código búlgaro de 1951 no juzgaron como un deber de prudencia abandonar la antigua terminología penal. Termina el brillante trabajo comentando las orientaciones en derecho del Ministro de Justicia Rytchkow

GOVERNEL, Etienne: «VERS UNE REFORME DE L'INTERDICTION DE SEJOUR»; pág. 35.

El Parlamento francés ha dado acogida, después de dos años, a un proyecto de Ley relativo a la prohibición de residir en determinado lugar al interdictado por sentencia firme, lo que es, sin duda alguna, un primer paso hacia la supresión de la institución prohibitiva en orden a la libertad de domicilio y cuyos resultados prácticos han sido considerados con frecuencia como desastrosos. El objeto que perseguía el legislador de 1885, con motivo de implantar la interdicción civil domiciliaria, tenía dos aspectos: unó, separar al condenado liberado de los lugares en los cuales su existencia pudiera constituir un peligro para el orden público y permitir controlar sus actividades, obligándole constantemente a serie visado su carnet antropométrico. En tal sentido, el sistema de la Ley de 27 de mayo de 1885 presentaba graves inconvenientes. Sobre todo, la vigilancia de los sometidos a esta especie de interdicción resultaba frecuentemente difícil ejecutarla; en segundo lugar, el interdicto veíase con el agobio consiguiente al impedirle el acceso a localidades donde pudiera solicitar trabajo, condenándole a un absoluto paro forzoso o, al menos, a una falta de colocación de conformidad con sus aptitudes profesionales. La enmienda de los condenados no lograba el fin apetecido, hallándose en abierta oposición el ideal y la ineficacia del trabajo, por lo que la reincidencia en el delito era una consecuencia natural. La reforma debe prosperar, cimentándose, según el autor, en la vigilancia humanitaria y enérgica, en la clasificación obrera de los libertos, a tenor de su oficio o empleo profesional y sitio donde puedan tener colocación, dándose preferencia al domicilio de su residencia habitual, antes de la comisión del delito.

LETRE DE M. le Chanoine: «TIBERGHEN»; pág. 40.

Bajo el epígrafe de «Correspondencia de los lectores» se publica una interesante carta del canónigo Tiberghien, profesor de Deontología jurídica, en la que dice que si la delincuencia es vista en el aspecto medicinal y social de la pena (Platón la definió como «medicina del alma») enmienda y corrección del culpable, defensa social, etc., para el autor de este trabajo el punto neurálgico de tantas controversias consiste en dilucidar la verdadera cuestión ante el Derecho Natural, lo que puede plantearse en la si-

siguiente forma: La sociedad ¿tiene el derecho de castigar y penar? O, en otros términos, ¿tiene el derecho de imponer al culpable una expiación, una reparación para restablecer el orden moral y jurídico que ha sido violado? Recuerda el expositor a grandes rasgos las doctrinas ideadas para explicar el origen de la pena, y se refiere a la justicia vindicativa, señalando el grave problema que ofrece la pena ante una metafísica plena que presupone una justicia absoluta, agregando que aunque se ha pretendido desembarazarse de tan complicada noción, ha sido para caer del lado del positivismo, que sustenta una *mala metafísica*. «Rechazar la verdadera metafísica es hacer también metafísica», dijo Peguy. «Nos embarcamos, y ser embarcados es ir a alguna parte; cuando se trata de explicar una concepción de la vida, es filosofar», dijo con gran profundidad de criterio Blas Pascal. El autor del trabajo que anotamos plantea la metafísica penal en los términos siguientes: «Mandar y penar son actos metafísicos que asientan invenciblemente cuestiones metafísicas, cuya solución no puede ser la propiamente jurídica, que inspira y anime el derecho.» San Pablo por algo dijo que la autoridad es cosa divina. Únicamente en el Cristianismo hallaremos la concepción de la vida que resuelve plenamente aquellas cuestiones metafísicas; no hay derecho si no viene de lo Alto, una esperanza en Dios, una llamada a Cristo.

D. M.

Revue de Science Criminelle et de Droit Penal Comparé

Octubre-diciembre 1954

GERMAIN, Charles: «LE SURSIS ET LA PROBATION»; pág. 629.

El presente estudio fué en principio una conferencia pronunciada el día 20 de mayo del pasado año en la *Semaine Internationale d'Etudes des Sciences Criminelles et Pénitentiaires* (Estrasburgo, 18-22 mayo 1954), en la que, después de evocar recuerdos de su vida de estudiante y su actuación en el ejercicio de la abogacía, antes de desempeñar el puesto oficial de fiscal general en el Supremo Tribunal de París, hace cumplida justicia a la Comisión de Reforma Penitenciaria que tiende a introducir modificaciones en las penas privativas de libertad, con el objeto esencial de conseguir la enmienda y la rehabilitación social del condenado.

En Francia están consideradas como penas cortas de prisión aquellas que no exceden de un año de privación de libertad. En enero de 1954, sobre un porcentaje de 23.000 presos, había 5.000 condenados a penas cortas de duración, cuya cifra no llegaba a preocupar. Pero durante el transcurso del año 1953 concentráronse en las cárceles francesas alrededor de 50.000 condenados con destino a cumplir menos de un año de reclusión, y esta elevada cifra impresionó naturalmente a los encargados de llevar el Registro de entrada y salida de los reclusos, coincidiendo en igualdad numérica los internados con los cumplidos en libertad. Planteóse la gravedad del problema que revestía esta condena, y llegó a constituir para los fun-